

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho [28] de Julio de dos mil veinte [2.020]

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real – título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado 34 Civil Municipal De Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de mínima cuantía–, en contra de **Jorge Hernando Bolívar Sánchez**, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **Banco Davivienda S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de \$23.990.440,80 moneda corriente, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 05701019000056870, adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo, causados para el periodo comprendido entre el 29 de octubre del 2019 hasta el 15 de febrero del 2020. Liquidados a la tasa de 12.5% efectivo anual, o a la máxima tasa legal vigente
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa pactada de 18.375% o la máxima legal vigente, según el caso, desde la fecha en que se presenta de la demanda es decir el 25 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-428535 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

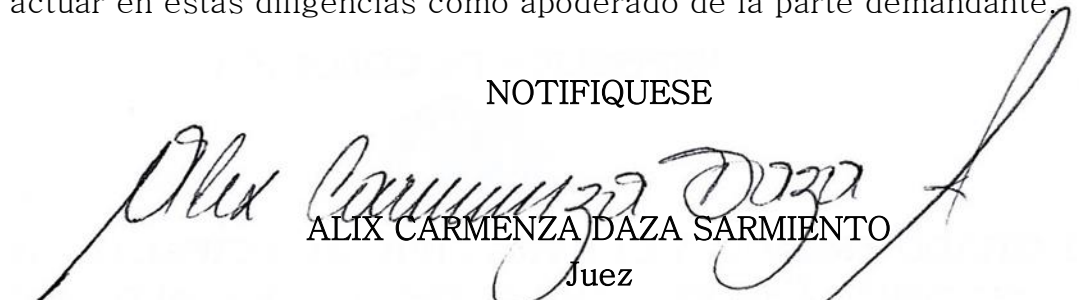
Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 1410 del 21 de abril del 2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali – Valle, a favor de Banco Davivienda S.A.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.048 fijado hoy 29-07-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario